

Pero el caso es que esto pueda hacerlo el que no sea católico; pero como el pueblo mexicano profesa esta religion, necesita el bautismo y tiene que comprarlo, como compra la sepultura; el legislador no puede ver con indiferencia estas luchas de la miseria con el sentimiento religioso, estos tormentos que las obviaciones imprimen á la conciencia. En cuanto al matrimonio, como decia el Sr. Villalobos, si se hace difícil, se extenderá el concubinato, con él la inmoralidad consiguiente; y el legislador falta á su deber si no se opone á la corrupcion de las costumbres de una manera decisiva y eficaz.

Y no se diga que las obviaciones se fundan en el texto de San Pablo, que autoriza las obviaciones, las ofrendas voluntarias y no los aranceles, los derechos casi aduanales, de puertas, de consumo, de alcabalas, de peajes para el otro mundo que ha establecido el clero. Los que sirven al altar, deben vivir del altar; pero no toca á ellos arreglar su modo de subsistencia, sino á los fieles y al poder público como representante de sus intereses. El clero vive del altar si recibe limosnas, si está subvencionado por el erario, si tiene propiedades productivas.

Las obviaciones parroquiales y los derechos de estola deben abolirse. Eso es indudable. Pero por mucho que se exagere la exaltacion de las ideas del que habla, no gusta de estrellarse ante lo imposible, ni de proclamar principios que no pueden tener aplicacion práctica. Por ahora no es posible la supresion completa, y mucho se ganará si se llega á la reduccion y á la uniformidad de los aranceles que son distintos en cada diócesis.

Los dictámenes de la comision no satisfacen, porque en materia tan grave no es posible improvisar, sobre todo cuando se tienen á la vista los mil datos que hay que consultar en la materia para resolver una cuestion económica y social. Por grande que sea, como es realmente la ilustracion de los individuos de la comision, no les es dado llegar á una combinacion acertada en un cuarto de hora. Los que tienen la gloria de haber iniciado esta reforma, capacitates tan privilegiadas como los Sres. Ocampo y Cendejas, han necesitado años de estudio y de meditacion para llegar á concluir un plan realizable. El ilustrado Sr. Iglesias, versado en la materia, contando con los trabajos de sus antecesores los Sres. Montes y Juarez, tiene todavía que estudiar, que meditar la gran reforma que prepara en favor de sus conciudadanos. El ministro de justicia con su claro talento, con su vasta instruccion, no ha creído que este asunto puede resolverse en un dia.

El congreso, pues, debe abandonar esta cuestion, hacerla punto omiso, ya que otra mas grave corrió esa suerte, y dejar expedita la accion del gobierno. El Sr. Mata está tan al tanto como otros señores de los trabajos y de las intenciones del ejecutivo, y comprenderá perfectamente que el voto del congreso, por la falta de datos, puede producir un desacuerdo, engendrar vacilaciones, é interpretarse de una manera muy desfavorable y contraria á sus benéficas miras en favor del pueblo. La comision, pues, debe retirar definitivamente el artículo, sin sujetarlo á votacion.

No para la supresion, para la disminucion de las obviaciones, se necesita uniformar los aranceles de los obispados, reducirlos á lo que pueden pagar las clases menesterosas, hacer efectiva la excepcion hasta ahora ilusoria en favor de los pobres de solemnidad, atender á la dotacion de los curas y vicarios, sacerdotes dignos del mayor respeto y consideracion, aumentar acaso su número, proveer al culto, conciliar todos los intereses, cuidar de la inversion de los cuantiosos bienes del clero para que el que *sirva al altar viva del altar*, y evitar que esos fondos en vez de gastarse en el culto, se despilfarran en pronunciamientos, en traiciones, en reclutas de malhechores, en cruces coloradas, en fomentar en fin, la guerra civil.

De todo esto seguramente se ocupa el ministro de justicia. Todo esto no puede hacerse por el congreso en una sola sesion.

Lo mas prudente, lo mas acertado, lo mas digno es, que prescindiendo de todo falso amor propio, la comision abandone una cuestion que no ha podido ser estudiada y deje expedita la accion del gobierno que quiere marchar por la vía del progreso y de la reforma. Para que no haya un voto inútil ó contrario al bien público, la comision hará bien en retirar el dictamen, sin que la constitucion se ocupe del asunto.

El Sr. MATA dice, que realmente tiene la satisfaccion de estar al tanto de los trabajos del gabinete en este importante asunto, y que convencida la comision de que daria malos resultados la no admision del pensamiento del Sr. Vega, pide permiso para retirar definitivamente el artículo.

El congreso lo concede desde luego.

En la sesion del 22 de Agosto de 1856 se puso á discusion el artículo 29 del proyecto de constitucion que dice:

ARTÍCULO 29.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, la cadena ó grillete, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

El Sr. Ruiz creyendo que la comision no ha de querer sacrificar los intereses de la sociedad á la proteccion de los reos, se declara en contra de la abolicion de los grillos, porque á veces no hay otro medio de evitar la evasion de un criminal, y en contra de la abolicion de la cadena y el grillete, porque son necesarios para trasladar á un reo de un punto á otro. En cuanto á la multa excesiva opina que esto es tan vago, que bien puede suprimirse.

El Sr. Ramirez (D. Ignacio), dice que el señor diputado que aboga por las cadenas y

Están conformes en proscribir el tormento las constituciones de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Francia, Grecia y Noruega, por no ser un medio seguro de descubrir al culpable, y por el contrario ser ocasion de que el inopente se declare culpable, mientras que este puede sobreponerse al dolor para conquistar la impunidad.

Los azotes están prohibidos expresamente por las constituciones de la República Argentina, Bolivia y Brasil.

La marca con fierro candente está prohibida por la constitucion de Brasil. Y hay una prohibicion general en las constituciones de Bolivia, Brasil, Estados-Unidos y Francia, por la cual no puede imponerse una pena que sea cruel y desacostumbrada.

Las constituciones de Brasil y de Chile dicen expresamente que no pueden imponerse penas trascendentales.

Y en cuanto á la prohibicion constitucional de la confiscacion, están conformes las constituciones de la República Argentina, Baden, Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, Francia, Ginebra, Grecia, Noruega, Países Bajos, Prusia y Rumania.

La Constitucion de Brasil prohibe la imposicion de toda pena de infamia. Y por último, la constitucion de los Estados-Unidos no permite que se exijan fianzas excesivas.